



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **959**  
Proceso : Ejecutivo  
Demandante (s) : Bancolombia S.A.  
Demandado (s) : Alexandra Sandoval Vidal  
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-00142-00**

La Unión Valle, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece del defecto a saber:

El artículo 82 del Código General del proceso, indica los requisitos que deben reunir todas las demandas que se pretendan promover y en el numeral 4 como requisito adicional indica: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”

En el caso que nos ocupa, la profesional del derecho en el literal A) de las pretensiones, solicita que se libre mandamiento de pago por \$27.798.180 como saldo insoluto, pero no manifiesta la fecha en que se hizo exigible dicho monto y que dio origen a acelerar el plazo.

En el literal C Solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de \$10.841.120. por concepto de intereses de plazo, correspondiente a **13** cuotas dejadas de cancelar desde el 15 de febrero de 2021 al 15 de febrero de 2022; primero que todo del 15 de febrero de 2021 al 15 de febrero de 2022 solo hay 12 meses y no 13 como lo menciona la actora; segundo no especifica el valor correspondiente a cada cuota mensual, como tampoco especifica cuanto dinero corresponde a capital ni cuanto corresponde a interés remuneratorio, solo indica que: “de conformidad con lo establecido en el pagaré No 7330087225” pero si nos vamos a la literalidad del título, en él nos dice que la cuota mensual es de \$1.178.238. lo que haciendo una multiplicación por 13 de acuerdo a lo pedido, arroja una cifra de \$15.317.094; si por el contrario me remito a la tabla de amortizaciones, solo sumando el valor de los intereses remuneratorios, arroja una suma de \$6.078.183, valores que distan mucho de los solicitados por la demandante.

En vista de lo anterior se inadmitirá la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 Código General del Proceso. y se concederá el termino de cinco días (5) para que la apoderada judicial de la parte actora, modifique las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art.82 del Código General del Proceso; indicando: la fecha desde la cual se cobra el saldo insoluto y especificando cuota por cuota, los valores adeudados, diciendo con claridad la fecha a la cual corresponde cada cuota, mes a mes y el concepto por el cual se cobra cada valor indicando el valor correspondiente a capital y lo correspondiente a interés remuneratorio,.

En consecuencia,

**Resuelve:**



**Primero:** Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena re rechazo.

**Tercero:** Reconocer personería para actuar en el presente asunto, al abogado Engie Yanine Mitchel de la Cruz C.C. No. 1.018.461.980, T.P. No. 281.727 CSJ, conforme las facultades otorgadas en el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Garcia Franco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Union - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9506a7d5ed0968a0fde85a33ad874f4f7d74f2e752a62d129d9f598e2e96ba43**

Documento generado en 04/05/2022 03:54:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**